

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 398-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

**Expediente N° 202400049218**

**Recurrente:** Karen Maribel Vásquez Boza

**Empresa distribuidora:** Hidrandina S.A.

**Materia:** Excesivos consumos facturados

**Suministro:** N° 71515305

**Ubicación del suministro:** Calle Andrés Razuri, Manzana 61, Lote 53, Pacasmayo Parte Baja, Pacasmayo, Pacasmayo, La Libertad

**Correo electrónico autorizado<sup>1</sup>:** maribel1121@hotmail.com

**Resolución impugnada:** N° 50100234332

**Monto en reclamo aproximado:** S/1164,86

**SUMILLA:** Corresponde confirmar los consumos facturados en noviembre y diciembre de 2023, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, se ha verificado que el suministro, al haber sido instalado recientemente, está reflejando la real demanda de consumos, y no se ha acreditado un incorrecto funcionamiento del medidor que los registró mediante la prueba técnica pertinente (el cual cuenta con certificado de verificación que garantizó su correcto funcionamiento al momento de su instalación).

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **9 de enero de 2024.-** La recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos de noviembre y diciembre de 2023.
- 1.2. **1 de febrero de 2024.-** Mediante la Resolución N° 50100234332, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por los consumos facturados en los recibos de noviembre y diciembre de 2023.
- 1.3. **23 de febrero de 2024.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 50100234332. Manifestó que la empresa distribuidora nunca se acercó a supervisar y que los consumos reclamados no corresponden al consumo realizado en su predio.
- 1.4. **1 de marzo de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

---

<sup>1</sup> Autorizado en el reclamo y recurso de apelación.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos de los recibos de noviembre y diciembre de 2023.

## 3. ANÁLISIS

3.1. A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”<sup>2</sup> (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

3.1.1. **Intervención del Suministro Eléctrico N° 74-0084854-23**, del 25 de agosto de 2023, mediante el cual la empresa distribuidora reporta la instalación del medidor N° 2019082317 con lectura “0,0”, el mismo que cuenta con su respectivo Certificado de Verificación Inicial, otorgado por la empresa Shenzhen Clou Electronics Co., Ltd. (Unidad de Verificación Metrológica autorizada por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal), que garantiza su correcto funcionamiento al momento de la instalación.

3.1.2. **Intervención de suministro eléctrico N° 74-0119372-23**, elaborada por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el 10 de enero de 2024, el medidor instalado N° 2019082317 registraba la lectura “**1368,8**”.

3.1.3. **Reporte 1: Evaluación de reclamo por exceso de consumo facturado**, elaborado por la empresa distribuidora, en la que se reportó que los registros del medidor instalado son correlativos, que el año de fabricación del medidor es 2019, no advirtiéndose consumos estacionales, ni consumos por promedios y que los consumos reclamados no corresponden a facturaciones atípicas.

3.1.4. **Históricos de lecturas y consumos<sup>3</sup> del suministro N° 71515305**, del que se observa que las lecturas de los meses reclamados son correlativas entre sí y con las lecturas anteriores y posteriores (descartándose errores de lectura); que los consumos cuestionados fueron obtenidos y facturados con la lectura mensual<sup>4</sup> a partir del registro de lectura del equipo de medición en un mes y su resta respecto al anterior y **que no se puede establecer un referente de consumos del suministro, porque se trata**

<sup>2</sup> Aprobado mediante la resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>3</sup> Histórico de consumos:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Feb-24	24/02/2024	1636	172
Ene-24	26/01/2024	1464	175
-----	10/01/2024	1368,8	Inspección
<b>Dic-23</b>	<b>26/12/2023</b>	<b>1289</b>	<b>611</b>
<b>Nov-23</b>	<b>25/11/2023</b>	<b>678</b>	<b>574</b>
Oct-23	26/10/2023	104	82
Set-23	25/09/2023	22	22
-----	25/08/2023	0	Instalación

<sup>4</sup> Conforme al artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, las empresas distribuidoras están obligadas a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del referido Reglamento.

**de un nuevo suministro que recién estaría reflejando su real demanda de consumos desde la instalación del medidor.**

- 3.1.5. **Documento N° GC50114386524**, notificado el 11 de enero de 2024, mediante el cual, la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación (lo cual se ha verificado precedentemente), por lo que procedía a informar a la recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación posterior del medidor**<sup>5</sup>) a través de empresas autorizadas por el Inacal, con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para que informe su elección.

Cabe precisar que si la recurrente consideraba que el exceso de consumo eléctrico alegado se debía a un problema en el funcionamiento del medidor y habiendo sido informada de su derecho a solicitar la verificación posterior tal como lo exige el Procedimiento de Reclamos, recaía en ella la carga del ofrecimiento de tal medio probatorio. **Sin embargo, la recurrente no requirió la actuación de dicha prueba; por lo que, no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor.**

- 3.2. Se debe tener en cuenta que la facturación de los consumos reclamados se ha realizado a base de los registros de un equipo de medida (**del cual no se ha demostrado su incorrecto funcionamiento**), que refleja la demanda de electricidad en un determinado periodo y que puede variar de acuerdo con el uso de los equipos instalados en el predio y el estado de las instalaciones internas (**es responsabilidad del usuario la revisión y mantenimiento de dichas instalaciones , ya que el mal estado de éstas podría originar fugas de energía eléctrica que son registradas por el medidor**).
- 3.3. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente se verifica que no existen errores en el proceso de facturación, que el suministro recién estaría reflejando la real demanda de consumo mensual desde su instalación, y que no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor que registró dichos consumos (el cual cuenta con el certificado de verificación que garantizó su correcto funcionamiento al momento de su instalación), **esta Sala concluye que los consumos facturados en los recibos de noviembre y diciembre de 2023 fueron correctamente determinados por la empresa distribuidora.**

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>6</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.°.- CONFIRMAR** la resolución N° 50100234332 que declaró **INFUNDADO** el reclamo de la recurrente por los consumos facturados en los recibos de noviembre y diciembre de 2023.

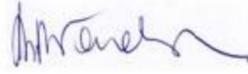
**Artículo 2.°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene

<sup>5</sup> Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

<sup>6</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 398-2025 OS/JARU-S2**

expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 21/01/2025  
19:57:27

Sala Unipersonal 2  
JARU